

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas de la licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones durante el período de instalación de las mismas.

e) Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas de Capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el proyecto de la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de préstamos y operaciones de crédito previstos en el mismo, siempre que los mismos se convengan por la Entidad concertada con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará en cada caso, a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo en la forma establecida por la Orden ministerial de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961 se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración, se entienden concedidos por un período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por un período no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 19 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se conceden a la Empresa «Antonio Martínez García», con domicilio en Elche (Alicante), los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: En 30 de junio de 1967 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Antonio Martínez García, con domicilio en Elche (Alicante), en su calidad de propietario de la industria, sobre bases para la acción concertada de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Antonio Martínez García» y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta el beneficio fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de julio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

*ORDEN de 26 de julio de 1967 por la que se conceden a la Empresa «Juan Riera Barta», con domicilio en Barcelona, calle Cartagena, número 164, los beneficios fiscales a que se refiere la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.*

Ilmos. Sres.: En 20 de junio de 1967 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y don Juan Riera Barta, con domicilio en Barcelona, calle Cartagena, número 164, en su calidad de propietario de la Empresa, sobre bases para la acción concertada de la Piel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con la Empresa «Juan Riera Barta», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se concede a ésta el beneficio fiscal de libertad de amortización contable del equipo productivo durante los primeros cinco años, a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro de los impuestos bonificados y de los créditos concedidos y entregados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente a la Empresa concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General correspondiente, en el que informará la Comisión Asesora y de Vigilancia del concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda.

lancia del concierto y al que se incorporará la documentación pertinente. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para que exponga cuanto considere pertinente, la Dirección General propondrá al Ministro la resolución que proceda

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 26 de julio de 1967

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*CORRECCION de errores del Decreto 1522/1967, de 30 de junio, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para la adquisición por gestión directa de locales en Madrid, Barcelona y Cornellá de Llobregat para instalar los servicios propios de la Entidad y de Correos y Telecomunicación con cargo al presupuesto de este Organismo autónomo*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de dicho Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 168, de fecha 15 de julio de 1967, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 10045, segunda columna, en el artículo primero, apartado A), línea 39, donde dice: «...propiedad de «Sacoña», debe decir: «...propiedad de «Cooperativa de Viviendas Areneros».

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*RESOLUCION de la Confederación Hidrográfica del Ebro por la que se declara la necesidad de la ocupación temporal e imposición de servidumbre forzosa de acueducto de los terrenos afectados por las obras de «Abastecimiento de Zaragoza, ampliación de la estación clarificadora de Casablanca, drenaje-emisario», expediente número 1, término municipal de Zaragoza.*

En uso de las atribuciones que me confiere la vigente legislación, una vez practicada la información pública prevista por los artículos 18 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y 127 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957; vistos los documentos presentados por el Perito de la Administración, habida cuenta de los informes del Servicio Expropiaciones y Abogacía del Estado y considerando que no se han presentado reclamaciones al respecto, ha resuelto con esta fecha declarar la necesidad de la ocupación temporal e imposición de servidumbre forzosa de acueducto de los terrenos a que se refiere el expediente indicado y de los cuales son propietarios los señores y Entidades que se relacionan en los anuncios publicados en el «Boletín Oficial del Estado» número 30, de fecha 4 de febrero de 1967; en el «Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza» número 26, de fecha 1 del mismo mes, y diario local «El Noticiero», del día 28 de enero de mismo año, excluyéndose del expediente a efectos de indemnización la finca señalada en dicha relación con el número 1, propiedad del excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza, toda vez que por ser éste beneficiario de la obra es un aportante de terrenos en virtud de obligación impuesta por el régimen jurídico de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, a quienes se entregará una hoja declaratoria con la exacta descripción de los bienes afectados, advirtiendo que contra la presente Resolución podrá recurrirse en alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas a través de esta Confederación en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Zaragoza, 31 de agosto de 1967.—El Ingeniero Director, Joaquín Blasco.—4.246-E.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 10 de agosto de 1967 por la que se publica el fallo de la sentencia del Tribunal Supremo recaído en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro nacional don Antonio Sarmiento Ortega.*

Ilmo Sr.. En el recurso contencioso-administrativo número 10.883, interpuesto por el Maestro nacional don Antonio Sarmiento Ortega contra Resolución de este Ministerio de 17 de enero de 1966, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en sentencia de 31 de mayo de 1967, ha dictado el siguiente fallo:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo entablado por don Antonio Sarmiento Ortega contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Primaria de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis, que desestimó el recurso de reposición que había entablado contra la de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y cinco, que no le reconocía a efectos de puntuación en el concurso de traslado convocado en treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro los servicios prestados con anterioridad a su reingreso en el Magisterio por Orden de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, debemos confirmar y confirmamos dicha Resolución de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis por ser conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el referido fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de agosto de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

*ORDEN de 24 de agosto de 1967 por la que se constituye el Consejo Escolar Primario «Nuestra Señora de la Fuensanta» en Patiño, del Ayuntamiento de Murcia.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco López Cárceles en solicitud de que se constituya el Consejo Escolar Primario «Nuestra Señora de la Fuensanta» en la localidad de Ermita de Patiño, pedanía de San Benito, Ayuntamiento de Murcia, a cuyo efecto acompaña el proyecto de Reglamento interno, que se informa favorablemente por la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria.

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos establecidos en la Orden ministerial de 23 de enero último («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) y que el proyecto presentado cumple las condiciones requeridas,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Se constituye en la localidad de Ermita de Patiño, pedanía de San Benito, Ayuntamiento de Murcia, el Consejo Escolar Primario «Nuestra Señora de la Fuensanta», integrado en la siguiente forma:

Presidente honorario: El Director general de Enseñanza Primaria.

Presidente efectivo: Don Francisco López Cárceles.

Vocales: El Alcalde pedáneo de Patiño, el Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, el Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, el Cura Párroco, don Francisco Cárceles Castillo, don Juan Antonio Cebrián Mejías, don Rafael Cárceles Morales, un Director de graduada y un Maestro nacional, que actuará como Secretario.

2.º El Consejo queda facultado para proponer la creación de Escuelas Nacionales en la Ermita de Patiño y a ejercitar el derecho de propuesta de los Maestros nacionales que las regenten, conforme al Reglamento que se aprueba por la presente, uno de cuyos ejemplares se devolverá al Patronato, con la diligencia de aprobación, y el otro se archivará en la Sección correspondiente del Departamento. En lo no previsto en el mismo regirá el Reglamento General de Escuelas de Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de agosto de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.